

Señores

**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001333300520170014800.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DE LA SEÑORA YANILSEN LONDOÑO Y OTROS EN CONTRA DE LA RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. -.

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, firma de abogados a la cual se le ha conferido poder especial previamente por el doctor **OSCAR IPIA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.399, actuando en su calidad de Gerente y representante legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali; manifiesto que me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de presentar los alegatos de conclusión de primera instancia.

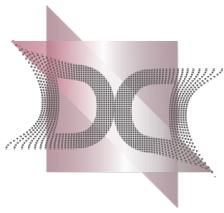
1

CONSIDERACIONES

- 1. LA RED DE SALUD ORIENTE ESE CUMPLIÓ CON LA “LEX ARTIS” Y BRINDÓ EL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDÍA A LA PACIENTE, CONFORME SE LOGRÓ DEMOSTRAR DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO.**

Como se pudo constatar la señora YANILSEN LONDOÑO GARCÍA, fue una paciente en proceso de gestación quien a sus 32 años de edad cursaba su tercer embarazo, iniciando control prenatal a las 9.5 semana de gravidez. Como bien se evidenció dentro de la historia clínica, el proceso de atención del binomio materno-fetal, se dio de manera ajustada a la Lex Artis, brindando todas las prestaciones asistenciales dispuestas en las guías y lineamientos para la atención de la materna y su bebe en formación.

Esta situación se soporta a partir de la historia clínica aportada al proceso y, se ratifica con el análisis brindado bajo dictamen pericial y la contradicción al perito, siendo que en la audiencia pública, no se presentó ningún reparo por

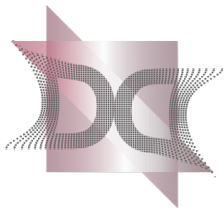


parte del especialista y tampoco en su informe se vislumbró algún cuestionamiento. Así las cosas se debería reconocer que mi representada, a través de su personal de salud, cumplió con la atención prodigada, brindando las valoraciones clínicas, la toma de pruebas como lo son las ecografías, la práctica de laboratorios y demás servicios que correspondía brindar a la mujer que se encuentra en estado de embarazo para efectos de evitar una complicación o riesgo del nasciturus.

Ahora bien, se tiene que bajo la práctica de un cultivo rectovaginal en la semana 35, se obtiene un reporte del crecimiento de un estreptococo del grupo B (agalactie) y un incremento en el peso de la paciente, el cual se diagnosticó por parte de los tratantes como obesidad, procediéndose por tal motivo con la remisión a un centro de mayor nivel de atención para la atención del parto, siendo que el Hospital Carlos Holmes Trujillo de la Red de Salud Oriente ESE, únicamente cuenta con servicios del primer nivel y en una Institución con mayor capacidad, se presentaría una mejor garantía de acceso asistencial a la paciente.

En ese sentido, se logró igualmente demostrar en el proceso que la remisión se efectuó dentro de los términos que correspondía, siendo que, se identificó el centro hospitalario al cual debería acudir la madre gestante, el cual sería el Hospital San Juan de Dios, especificándose a ella los signos de alarma que ameritarían su presentación en la Entidad y, se procedió brindar además, información inteligible para que la madre gestante alertase con premura al personal de salud del nivel II, sobre la necesidad de iniciar la profilaxis mediante la aplicación del antibiotico. Esta situación, no solo se refleja en la misma historia clínica donde en la nota de remisión se encuentra la justificación de direccionamiento a otra Entidad hospitalaria, sino que además se terminó de ratificar dentro del interrogatorio de parte formulado por la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, donde la aquí demandante fue enfática y quien fuere la paciente, expuso de forma contundente y clara que en efecto ella tenía conocimiento de la necesidad de tratamiento y que, en el momento de presentarse en el Hospital San Juan de Dios, aquella notificó oportunamente sobre los motivos de su presentación ante dicha Institución de mayor nivel de complejidad, debiéndose así tener por confesado que la paciente no tuvo reparo alguno en la atención clínica dada por la Red de Salud Oriente E.S.E.-.

Como bien podrá verificar la señora Juez, el Hospital Carlos Holmes Trujillo, es una Institución del nivel I de complejidad, la cual cuenta con la capacidad de atender el proceso gestacional y parto natural de la madre, no obstante, cualquier complicación que se pudiera derivar al proceso de nacimiento, conduce y obliga a los tratantes a iniciar procesos de remisión a otras entidades que bien pueden tardar en su respuesta y poner en riesgo la vida del bebe y de su madre, siendo una conducta conservadora y preventiva la mejor manera de garantizar una mejor probabilidad de éxito a los usuarios, toda vez que, de esta



manera se garantiza de forma fehaciente el acceso inmediato a servicios médicos especializados como lo son ginecobstetricia y pediatría.

Esta última situación se menciona, por cuanto si bien se discute el diagnóstico de obesidad que pudiere haber recibido la paciente dentro de su proceso de gestación, no es menos cierto que el sentido de la remisión se justificó en la necesidad de mejorar la posibilidad de acceso a los servicios asistenciales de la usuaria, siendo que, es flagrante que una entidad del nivel II abarca mayor cantidad de servicios asistenciales y por tanto, se posibilita una mejor respuesta ante cualquier riesgo que se pudiere presentar.

Por lo tanto, no es posible desconocer que lo que se denomina por los demandantes como un error, solo repercutió en que la paciente tendría una mejor oportunidad de acceso al servicio de salud, es decir, obtener una respuesta integral del servicio especializado que se ofrece en una Entidad que tiene disponibilidad de quirófanos y especialidades que no se encuentran en el Hospital Carlos Holmes, entendiéndose que así, existía mayor probabilidad de que se pudiere dar continuidad a la atención de salud y de forma especializada.

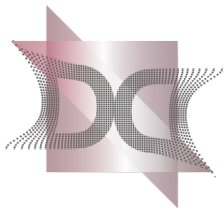
Así las cosas, se concluye que acorde con la práctica de pruebas y su resultado, no se pudo evidenciar por la parte activa una falta en la práctica médica o que las atenciones pudieran justificar una incidencia en el resultado, razón por la cual no se acreditó una falla en el servicio y por el contrario, lo que se tomaron frente a la paciente fueron las medidas preventivas que su estado de salud y de la bebe ameritaban. En tal sentido no se avizora elemento culposos que justifique o se presente como causa de un daño por parte de la Red de Salud Oriente ESE.

3

Sobre esto, debo resaltar que la jurisprudencia de la sección tercera del honorable Consejo de Estado, ha determinado que para dar por probada la responsabilidad médica frente a las clínicas y hospitales, se debe dentro del trámite procesal evidenciar la falla en el servicio, a partir de los elementos propios de la responsabilidad, como lo son: i. el hecho ii. el nexo causal y iii. el daño antijurídico, sobre lo cual procedemos a citar al máximo Ente¹ de cierre de la jurisdicción:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre

¹ Sentencia del 05 de marzo de 2015 del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 50001-23-31-000-2002-00375-01 (30102).



que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.”

Tomando a consideración la providencia en cita, tenemos frente al caso objeto de estudio que no se ha acreditado supuesto alguno que diera cuenta de responsabilidad por parte de mi procurada y que, por el contrario, las atenciones se ajustaron a los lineamientos que existen en el área de urgencias médicas.

Así, al no encontrarse probados los elementos enunciados, se debería en este caso eximir de cualquier responsabilidad a la Red de Salud Oriente ESE-.

SUBSIDIARIA:

En caso de no tenerse de recibo los argumentos presentados y en el momento que el Despacho considere que a mi representada le corresponde alguna responsabilidad de cara a los hechos presentados por la parte activa, solicito amablemente se haga un estudio del llamamiento en garantía oportunamente presentado frente a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, en razón al contrato de seguro se proceda a decretar que aquella deberá de asumir el valor de la condena o perjuicios que de manera judicial reconozca el Despacho Judicial.

4

Pretensiones.

Solicito amablemente al Despacho, denegar las pretensiones y absolver a la parte pasiva.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.